

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00002-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0442/2023

Eliminado: Diez renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000027

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los catorce días del mes de julio de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Títulos Cuarto y Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Tercero y Quinto del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de Inspección número FO-00002-2022, de fecha once de marzo de dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, a los C. C. Inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED], con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED], por el camino de [REDACTED] Aguascalientes, levantándose al efecto el acta número FO-00002-2022, levantada el día dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para realizar manifestaciones o aportar pruebas relacionadas con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, mismo que corrió del día diecisiete al veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, siendo inhábiles los días 19, 20 y 21 de marzo de dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Monto de multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110. CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290. AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00002-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0442/2023

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

CUARTO.- Que en fecha diez de junio de dos mil veintidós, se notificó al C. [REDACTED] el acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0356/2022**, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, en el que se le comunicó el inicio del procedimiento administrativo, para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas en relación con los hechos u omisiones que fueron asentados en el acta de inspección número FO-00002-2022, levantada el día dieciséis de marzo de dos mil veintidós. Dicho término corrió del trece de junio al primero de julio de dos mil veintidós, siendo inhábiles los días 18, 19, 25 y 26 de junio de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A este escrito recayó el acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0831/2022**, de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, en el cual se tuvo al C. [REDACTED] haciendo las manifestaciones que a su parte convino, mismas que serán tomadas en consideración dentro de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- Que en fecha siete de julio de dos mil veintitrés se notificó por rotulón el acuerdo de cierre de instrucción número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0411/2023**, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, en el cual de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo saber al C. [REDACTED] que los autos del Expediente estarían a su disposición en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que **presentara por escrito Alegatos, dentro del término de 3 (tres) días hábiles**, los cuales transcurrieron del once al trece de julio de dos mil veintitrés, y transcurrido dicho término se pasarían los autos a Resolución Administrativa Definitiva.

SEXTO.- Que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Ambiente.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

Monto de multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00002-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0442/2023

Eliminado: Tres regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000028

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 28 fracción VII, 150, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículos 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha; artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de agosto de 2022; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo mediante acuerdo número PFFA/8.5/2C.27.2/0356/2022, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, al C. [REDACTED], por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados ni subsanados dentro del término concedido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de los cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

Monto de multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

3

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

IRREGULARIDADES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00002-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0442/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

1.- Contravenir lo establecido en los artículos 72, 73 y 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 38, 39, 54 y 55 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no contar con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables, ya que al momento de la visita de inspección se observó el aprovechamiento de vegetación forestal sobre el estrato arbustivo y arbóreo vivo en pie de especies maderables consistentes en Mezquite (*Prosopis* sp.) Huizache (*Acacia* sp.), Varaduz (*Eisenhartia* sp.) y Palo blanco o Mimbres (*Forestiera* sp.), observándose que dicho aprovechamiento se realizó con apoyo de motosierra y herramientas manuales de filo como machete o hacha, dichas actividades se observa que se realizaron dentro de una superficie de aproximadamente quinientos metros cuadrados, observándose que los cortes en ramas, arbustos y fustes de árboles se realizaron hace aproximadamente un mes de antigüedad ello de acuerdo a la cicatrización observada en la vegetación forestal no maderable que aún permanece en pie viva dentro de esta superficie la cual corresponde a una brecha para delimitación o división de terrenos que a su vez presenta una longitud de aproximadamente 250 m (Doscientos cincuenta metros) lineales, por dos metros de ancho aunque al momento se desconoce su destino final de dichos productos dado que ya no se observaron en el sitio materias primas forestales resultantes del aprovechamiento que pudieran ser susceptibles de aseguramiento físico precautorio.

Al respecto y dado que al momento el visitado no se exhibe ninguna documentación sobre la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables de las especies vivas citadas anteriormente, y para la **determinación de daños ocasionados al ambiente** se observa que existe una pérdida, menoscabo o modificación al haberse disminuido la superficie forestal con desconocimiento del grado y forma adecuada de aprovechamiento para dar un manejo estable de las especies vegetales aprovechadas considerando la superficie y estructura por edad y especies, estableciéndose que el **estado base** de esta área corresponde a un terreno forestal correspondiente al tipo de Matorral Subtropical con predominancia del estrato arbustivo y especies maderables, en las que se encuentran las especies Mezquite (*Prosopis* sp.) y Huizache (*Acacia* sp.), Varaduz (*Eisenhartia* sp.) y Palo blanco o Mimbres (*Forestiera* sp.), así como de especies no maderables consistentes en Agave criollo (*Agave* sp.), Venadilla (*Bursera fagaroides*), y Palo bobo (*Ipomea* sp.).

Respecto a la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, dentro de este aprovechamiento se observaron los siguientes cortes por especie medidos con apoyo de cinta métrica tipo flexómetro por cuantificación directa:

Especies maderables aprovechadas

| Nombre Común | Nombre científico | Diámetros | Numero | Altura | Volumen |
|--------------|-------------------|-----------|--------|--------|---------|
|--------------|-------------------|-----------|--------|--------|---------|

Monto de multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00002-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0442/2023

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000029

| | | | De tocones | promedio | R.T.A. |
|-------------|-----------------------|--------|---------------|----------|--------|
| Huizache | Acacia sp. | 10 cm. | 1 | 2 | 0.157 |
| Mezquite | Prosopis sp. | 10 cm. | 2 | 2 | 0.031 |
| Palo blanco | Forestiera tormentosa | 10 cm. | 9 | 2 | 0.141 |
| Varaduz | Eisenhartia sp. | 10 cm. | 5 | 2 | 0.078 |
| Total | | | | | 0.407 |

Dicho aprovechamiento se observa que se realizó con apoyo de motosierra y herramientas manuales dentro de una **superficie de aproximadamente quinientos metros cuadrados**, observándose que los cortes en ramas, arbustos y fustes de árboles se realizaron hace aproximadamente un mes de antigüedad ello de acuerdo a la cicatrización observada en la vegetación forestal no maderable que aún permanece en pie cica dentro de esta superficie la cual corresponde a una brecha para delimitación o división de terrenos que a su vez presenta una **longitud de aproximadamente 250 metros lineales** por dos metros de ancho.

Dicha brecha de aprovechamiento se ubica sobre la siguiente línea de coordenadas geográficas tomadas con apoyo del receptor Garmin GPS map CSx:

| Puntos | Latitud N | Longitud W |
|--------|------------|------------|
| 1 | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 2 | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 3 | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 4 | [REDACTED] | [REDACTED] |

Respecto si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, pérdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos observados, y por lo tanto se sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales; actualmente se observan que el aprovechamiento se encuentra detenido desde hace varias semanas atrás dado que no se observan cortes y aprovechamiento reciente de ninguna especie forestal, así como tampoco presencia de personal ya que el predio actualmente se encuentra totalmente inactivo sin presencia de ganado, y deshabilitado en un área superficie forestal completamente despoblada, así mismo el predio en sus límites totales se encuentra totalmente cercado y delimitado por un cerco de alambre de púas para evitar el acceso de personas ajenas al mismo.

2.- Contravenir lo establecido en los artículos 84, 85 y 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 71, 72, 74, 75 y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por **no contar con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Aprovechamiento de Recursos Forestales No**

Monto de multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00002-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0442/2023

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Maderables, ya que al momento de la visita de inspección se observó el aprovechamiento de especies no maderables consistentes en Agave criollo (Agave sp.), Venadilla (Bursera fagaroides), y Palo bobo (Ipomea sp.), observándose que dicho aprovechamiento se realizó con apoyo de motosierra y herramientas manuales de filo como machete o hacha, dichas actividades se observa que se realizaron dentro de una superficie de aproximadamente quinientos metros cuadrados, observándose que los cortes en ramas, arbustos y fustes de árboles se realizaron hace aproximadamente un mes de antigüedad ello de acuerdo a la cicatrización observada en la vegetación forestal no maderable que aún permanece en pie viva dentro de esta superficie la cual corresponde a una brecha para delimitación o división de terrenos que a su vez presenta una longitud de aproximadamente 250 m (Doscientos cincuenta metros) lineales, por dos metros de ancho aunque al momento se desconoce su destino final de dichos productos dado que ya no se observaron en el sitio materias primas forestales resultantes del aprovechamiento que pudieran ser susceptibles de aseguramiento físico precautorio.

Al respecto y dado que al momento el visitado no se exhibe ninguna documentación sobre la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables de las especies vivas citadas anteriormente, y para la **determinación de daños ocasionados al ambiente** se observa que existe una pérdida, menoscabo o modificación al haberse disminuido la superficie forestal con desconocimiento del grado y forma adecuada de aprovechamiento para dar un manejo estable de las especies vegetales aprovechadas considerando la superficie y estructura por edad y especies. El **estado base** de esta área corresponde a un terreno forestal correspondiente al tipo de Matorral Subtropical con predominancia del estrato arbustivo y especies maderables en las que se encuentran las especies Mezquite (Prosopis sp.) y Huizache (Acacia sp.), Varaduz (Eisenhartia sp.) y Palo blanco o Mimbre (Forestiera sp.), así como de especies no maderables consistentes en Agave criollo (Agave sp.), Venadilla (Bursera fagaroides), y Palo bobo (Ipomea sp.).

Respecto a la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, dentro de este aprovechamiento se observaron los siguientes cortes por especie medidos con apoyo de cinta métrica tipo flexómetro por cuantificación directa:

Especies No maderables aprovechadas

| Nombre Común | Nombre científico | Número de ejemplares |
|---------------|--------------------|----------------------|
| Agave criollo | Agave sp. | 44 |
| Palo bobo | Ipomea sp. | 10 |
| Nopal | Opuntia sp. | 6 |
| Venadilla | Bursera fagaroides | 18 |

Monto de multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00002-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0442/2023

Eliminado: Seis reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000030

Dicho aprovechamiento se observa que se realizó con apoyo de motosierra y herramientas manuales dentro de una **superficie de aproximadamente quinientos metros cuadrados**, observándose que los cortes en ramas, arbustos y fustes de árboles se realizaron hace aproximadamente un mes de antigüedad ello de acuerdo a la cicatrización observada en la vegetación forestal no maderable que aún permanece en pie cica dentro de esta superficie la cual corresponde a una brecha para delimitación o división de terrenos que a su vez presenta una **longitud de aproximadamente 250 metros lineales** por dos metros de ancho.

Dicha brecha de aprovechamiento se ubica sobre la siguiente línea de coordenadas geográficas tomadas con apoyo del receptor Garmin GPS map CSx:

| Puntos | Latitud N | Longitud W |
|--------|------------|------------|
| 1 | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 2 | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 3 | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 4 | [REDACTED] | [REDACTED] |

Respecto si el inspeccionado ha realizado las medidas necesarias para evitar que se incrementen los cambios, pérdidas, deterioros, modificaciones o menoscabos observados, y por lo tanto se sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales; actualmente se observan que el aprovechamiento se encuentra detenido desde hace varias semanas atrás dado que no se observan cortes y aprovechamiento reciente de ninguna especie forestal, así como tampoco presencia de personal ya que el predio actualmente se encuentra totalmente inactivo sin presencia de ganado, y deshabilitado en un área superficie forestal completamente despoblada, así mismo el predio en sus límites totales se encuentra totalmente cercado y delimitado por un cerco de alambre de púas para evitar el acceso de personas ajenas al mismo.

III.- Que mediante acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0356/2022**, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, se otorgó al C. [REDACTED] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número **FO-00002-2022**, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, acuerdo de emplazamiento que le fue notificado al implicado en fecha **diez de junio de dos mil veintidós**, por lo que dicho plazo corrió del trece de junio al primero de julio de dos mil veintidós, siendo inhábiles los días 18, 19, 25 y 26 de junio de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Monto de multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110. CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290. AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00002-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0442/2023

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; **20 de noviembre**; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o **aquellos en que se suspendan las labores**, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

En esa tesitura, en fecha **treinta de junio de dos mil veintidós**, el C. [REDACTED] presentó escrito ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes, a través del cual esgrime las manifestaciones que estima pertinentes en relación al contenido del acuerdo de emplazamiento número **FPA/8.5/2C.27.2/0356/2022**, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, emitido en relación a lo asentado en el acta de inspección número **FO-00002-2022**, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por lo que se colige que su escrito **FUE PRESENTADO EN TIEMPO**.

Por lo que en dicho curso el inspeccionado hizo uso de su derecho de audiencia previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando lo que a su derecho convino en relación a lo hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección multicitada, y que se tienen por reproducidos como se insertan en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tanto que esta autoridad realizara el siguiente estudio y análisis de dichas pruebas para determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

IV.- De lo anterior, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico-jurídico, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal.

Monto de multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

8

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00002-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0442/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000031

En principio, es de precisar que la litis del presente procedimiento administrativo se ciñe a al hecho de que al momento de la visita de inspección se observó que en este predio forestal se ha realizado el aprovechamiento de materias primas forestales consistentes en Mezquite (*Prosopis* sp.) Huizache (*Acacia* sp.), Varaduz (*Eisenhartia* sp.) y Palo blanco o Mimbre (*Forestiera* sp.), observándose que dicho aprovechamiento se realizó con apoyo de motosierra y herramientas manuales de filo como machete o hacha, dichas actividades se observa que se realizaron dentro de una superficie de aproximadamente quinientos metros cuadrados, observándose que los cortes en ramas, arbustos y fustes de árboles se realizaron hace aproximadamente un mes de antigüedad ello de acuerdo a la cicatrización observada en la vegetación forestal no maderable que aún permanece en pie viva dentro de esta superficie la cual corresponde a una brecha para delimitación o división de terrenos que a su vez presenta una longitud de aproximadamente 250 m (Doscientos cincuenta metros) lineales, por dos metros de ancho

Respecto a la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, dentro de este aprovechamiento se observaron los siguientes cortes por especie medidos con apoyo de cinta métrica tipo flexómetro por cuantificación directa:

Especies maderables aprovechadas

| Nombre Comun | Nombre científico | Diametros | Numero De tocones | Altura promedio | Volumen R.T.A. |
|--------------|------------------------------|-----------|-------------------|-----------------|----------------|
| Huizache | <i>Acacia</i> sp. | 10 cm. | 1 | 2 | 0.157 |
| Mezquite | <i>Prosopis</i> sp. | 10 cm. | 2 | 2 | 0.031 |
| Palo blanco | <i>Forestiera tormentosa</i> | 10 cm. | 9 | 2 | 0.141 |
| Varaduz | <i>Eisenhartia</i> sp. | 10 cm. | 5 | 2 | 0.078 |
| Total | | | | | 0.407 |

Asimismo, se observó el aprovechamiento de especies no maderables consistentes en Agave criollo (*Agave* sp.), Venadilla (*Bursera fagaroides*), y Palo bobo (*Ipomea* sp.), observándose que dicho aprovechamiento se realizó con apoyo de motosierra y herramientas manuales de filo como machete o hacha, dichas actividades se observa que se

Monto de multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00002-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0442/2023

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

realizaron dentro de una superficie de aproximadamente quinientos metros cuadrados, observándose que los cortes en ramas, arbustos y fustes de árboles se realizaron hace aproximadamente un mes de antigüedad ello de acuerdo a la cicatrización observada en la vegetación forestal no maderable que aún permanece en pie viva dentro de esta superficie la cual corresponde a una brecha para delimitación o división de terrenos que a su vez presenta una longitud de aproximadamente 250 m (Doscientos cincuenta metros) lineales, por dos metros de ancho aunque al momento se desconoce su destino final de dichos productos dado que ya no se observaron en el sitio materias primas forestales resultantes del aprovechamiento que pudieran ser susceptibles de aseguramiento físico precautorio.

Respecto a la cuantificación ambiental de estos impactos y el método utilizado para ello, dentro de este aprovechamiento se observaron los siguientes cortes por especie medidos con apoyo de cinta métrica tipo flexómetro por cuantificación directa:

Especies No maderables aprovechadas

| Nombre Común | Nombre científico | Número de ejemplares |
|---------------|--------------------|----------------------|
| Agave criollo | Agave sp. | 44 |
| Palo bobo | Ipomea sp. | 10 |
| Nopal | Opuntia sp. | 6 |
| Venadilla | Bursera fagaroides | 18 |

Lo anterior se realizó sin que el C. [REDACTED] contara con la Autorización para el Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables ni la Autorización para el Aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables, otorgadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En este sentido tenemos que el inspeccionado compareció ante esta autoridad mediante escrito con fecha de presentación treinta de junio de dos mil veintidós, en el cual se hicieron las manifestaciones siguientes:

"Con base en lo anterior me permito manifestar lo siguiente:

- 1) El aprovechamiento realizado fue para abrir un acceso y poder delimitar una fracción del predio con una alambrada, fracción que se iba a tomar en posesión por acuerdo previo, por ser un predio parte de la masa hereditaria a bienes del abuelo de mi esposa.*

Monto de multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00002-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0442/2023

000032

- 2) *Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que en ningún momento se actuó con dolo o mala fe.*
- 3) *Contrario a que fuese una solución el delimitar la fracción del predio, el predio está en conflicto y en estos momentos ya no puedo acceder al predio, no hay certidumbre jurídica sobre el bien y no cuento con las escrituras correspondientes.*
- 4) *En lo referente a los numerales 1 y 2, Autorización para el Aprovechamiento de Materias Primas Forestales Maderables y Autorización para el Aprovechamiento de Materia Primas Forestales No Maderables me permito manifestar que no me es posible presentarlos por las siguientes razones: a) el primer requisito es presentar Título de Propiedad o posesión del predio, mismo que he manifestado no contar con él por las razones anteriormente expuestas; b) Quien puede solicitarlo: el interesado, un tercero con carta poder o un representante legal, por lo que no estoy en condiciones de cumplir este requisito para acceder al trámite referido; Una vez reunidos los requisitos, si fuese el caso, la Secretaría tarda 30 días hábiles en contestar la Solicitud de trámite, tal y como lo indica la ficha de cada uno de ellos en el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios... por lo que me veo imposibilitado a realizar dichos trámites y poder así cumplir con las medidas correctivas que me impusieron." (Sic)*

Respecto de dichas manifestaciones, es de señalar que son tomadas por esta autoridad en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal, como una confesión expresa en su contra, por parte del C. [REDACTED] de los hechos base del presente procedimiento administrativo, toda vez que de dichas manifestaciones se desprende que el C. [REDACTED], efectivamente realizó el aprovechamiento de materias primas forestales consistentes en Mezquite (*Prosopis* sp.) Huizache (*Acacia* sp.), Varaduz (*Eisenhartia* sp.) y Palo blanco o Mimbre (*Forestiera* sp.), con apoyo de motosierra y herramientas manuales de filo como machete o hacha, dentro de una superficie de aproximadamente quinientos metros cuadrados, observándose que los cortes en ramas, arbustos y fustes de árboles se realizaron hace aproximadamente un mes de antigüedad ello de acuerdo a la cicatrización observada en la vegetación forestal no maderable que aún permanece en pie viva dentro de esta superficie la cual corresponde a una brecha para delimitación o división de terrenos que a su vez presenta una longitud de aproximadamente 250 m (Doscientos cincuenta metros) lineales, por dos metros de ancho, así como el aprovechamiento de especies no maderables consistentes en Agave criollo (*Agave* sp.), Venadilla (*Bursera fagaroides*), y Palo bobo (*Ipomea* sp.), observándose que dicho aprovechamiento se realizó con apoyo de motosierra y herramientas manuales de filo como machete o hacha, dichas actividades se observa que se realizaron

Monto de multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

11

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00002-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0442/2023

Eliminado: Seis reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

dentro de una superficie de aproximadamente quinientos metros cuadrados, observándose que los cortes en ramas, arbustos y fustes de árboles se realizaron hace aproximadamente un mes de antigüedad ello de acuerdo a la cicatrización observada en la vegetación forestal no maderable que aún permanece en pie viva dentro de esta superficie la cual corresponde a una brecha para delimitación o división de terrenos que a su vez presenta una longitud de aproximadamente 250 m (Doscientos cincuenta metros) lineales, por dos metros de ancho.

Asimismo, en uso de la palabra el C. [REDACTED] foja número 5 de 6 del Acta de Inspección número FO-00002-22, levantada el día dieciséis de marzo de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

“En consecuencia en uso de la palabra el C. [REDACTED] manifestó: de manera verbal el visitado comenta: Que estoy interesado en realizar la reforestación del sitio que fue aprovechado para delimitar el predio de forma interna con especies de la misma área en la temporada de lluvias que mejor corresponda.”

Lo anterior es tomado en consideración en relación a lo dispuesto por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal, como una confesión expresa de los hechos base del presente procedimiento administrativo, dado el hecho de que con las manifestaciones realizadas por el C. [REDACTED] en uso de la palabra al momento de la visita de inspección, se desprende la aceptación expresa de que está interesado en realizar la reforestación del sitio que fue aprovechado para delimitar el predio de forma interna con especies de la misma área en la temporada de lluvias que mejor corresponda, manifestaciones que a todas luces indican la aceptación expresa por parte del C. [REDACTED] de que realizó el Aprovechamiento de Materias Primas Maderables y No Maderables, sin contar con las Autorizaciones que para cada aprovechamiento debieron ser tramitadas antes de llevar a cabo los mismos, ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Además de lo anterior, se destaca el hecho de que no se anexó al escrito de cuenta ninguna documental de la cual se desprenda que cuente con las autorizaciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el aprovechamiento de especies maderables consistentes en Mezquite (*Prosopis* sp.) Huizache (*Acacia* sp.), Varaduz (*Eisenhartia* sp.) y Palo blanco o Mimbres (*Forestiera* sp.), contabilizándose un total de 17 tocones de 10 centímetros de diámetros, las cuales dan un volumen aproximado de 0.407 RTA, así como para llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales no maderables consistentes en 44 ejemplares de Agave criollo (*Agave* sp.), 18 ejemplares de Venadilla (*Bursera fagaroides*), 10 ejemplares de Palo bobo (*Ipomea* sp.), y 6 ejemplares de Nopal (*Opuntia* sp.).

Monto de multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

12

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00002-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0442/2023

Eliminado: Tres regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000033

Ahora bien, cabe precisar que esta autoridad estuviera en aptitud de iniciar un procedimiento en contra del C. [REDACTED] se debió establecer inicialmente que el predio en donde se llevaron actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables se tratara de un **terreno forestal**, lo cual para el caso que nos ocupa si aconteció, pues los inspectores federales con motivo de la visita de inspección de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, observaron que el sitio inspeccionado corresponde a un terreno forestal correspondiente al tipo de Matorral Subtropical con predominancia del estrato arbustivo y especies maderables, en las que se encuentran las especies Mezquite (*Prosopis* sp.) y Huizache (*Acacia* sp.), Varaduz (*Eisenhartia* sp.) y Palo blanco o Mimbres (*Forestiera* sp.), así como de especies no maderables consistentes en Agave criollo (*Agave* sp.), Venadilla (*Bursera fagaroides*), y Palo bobo (*Ipomea* sp.), especies que crecen y se desarrollan de forma natural, pues la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece en su artículo 7 fracción LXXI, que los terrenos forestales son aquellos que están cubiertos por vegetación forestal, como es el caso de las especies descritas con antelación.

Ahora bien, tratándose de aprovechamiento de recursos forestales maderables, se debe verificar si el responsable cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales, acorde a lo dispuesto por los artículos 68 fracción III 72, 73 y 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 38, 39, 54 y 55 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, pues es dicha Secretaría la facultada para autorizar los aprovechamientos.

De igual manera, tratándose de aprovechamiento de recursos forestales no maderables, se debe verificar si el responsable cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de recursos no maderables en terrenos forestales, acorde a lo dispuesto por los artículos 68 fracción IV y 84 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 71, 72, 73 y 77 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, pues es dicha Secretaría la facultada para autorizar los aprovechamientos.

Luego entonces, y en virtud de que tanto el terreno objeto de inspección como las áreas contiguas a este se observa vegetación forestal consistente en el conjunto de plantas que crecen y se desarrollan en forma natural, formando un ecosistema de vegetación árida, ecosistema que da lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales por lo que se reitera, que con tales características el predio reúne los elementos suficientes para que esta autoridad determine su calidad de forestal, situación que recae en los supuestos de los artículos que a continuación se reproducen:

Artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Monto de multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00002-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0442/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Para los efectos de esta Ley se entenderá por

LXXI. Terreno forestal: *Es el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales.*

XLVIII. Vegetación forestal: *Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;"*

Con lo anteriormente expuesto, no existe duda respecto a la calidad de forestal del predio que nos ocupa pues tal calidad se desprende de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que precisa lo que debe considerarse como un terreno forestal.

Aunado a que, de las constancias que obran en autos no se desprenden elementos probatorios aportados por el inspeccionado que desvirtúen lo determinado por esta autoridad, en cuanto a que es un terreno forestal, al efecto es aplicable por analogía la tesis aislada sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 2086, del tomo XXV de mayo de dos mil siete, con número de registro 172538, cuyo rubro y texto dicen:

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

Monto de multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

14

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00002-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0442/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000034

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

(Lo resaltado es propio)

Luego entonces, es un hecho objetivo y notorio que la superficie en la cual se realizó el aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables **de aproximadamente quinientos metros cuadrados** corresponde a un terreno forestal y que el mismo se encuentra cubierto por vegetación de tipo Matorral Xerofilo.

Para mayor abundamiento de lo expuesto, es oportuno citar la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 963, del tomo XXIII de junio de dos mil seis, con número de registro 174899, cuyo rubro y texto dicen:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio** es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser **notorio** la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”.

Monto de multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

15

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00002-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0442/2023

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Al tratarse de competencia federal y un bien protegido expresamente en el artículo 27 de la Carta Magna, ya que permite a las autoridades imponer a la propiedad privada las modalidades atendiendo al interés colectivo y regular el desarrollo de los asentamientos humanos preservando los **recursos naturales y su mejor aprovechamiento**, como conducto para el ejercicio del derecho fundamental a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. Es que La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en arreglo a dicho precepto constitucional es que regula y fomenta la conservación, protección, restauración, producción, ordenamiento, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas y sus recursos, de acuerdo a mecanismos claramente previstos para tal efecto como es la **Autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables**.

En este sentido, y toda vez que el C. [REDACTED] no aportó al presente procedimiento administrativo incoado en su contra, pruebas documentales a través de las cuales acreditara contar con la **Autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables así como la Autorización de aprovechamiento de recursos forestales no maderables**, es que consiente el acto de autoridad.

Al respecto, resulta aplicable al caso la siguiente tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, libro 139-144 Primera Parte, del Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice:

“ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.

La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

Amparo en revisión 4395/79. Sergio López Salazar. 19 de agosto de 1980. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.”

Por tanto, las irregularidades que se plantearon en el acuerdo de emplazamiento, consistentes en haber realizado el aprovechamiento de vegetación forestal sobre el estrato arbustivo y arbóreo vivo en pie de especies maderables consistentes en Mezquite (*Prosopis* sp.) Huizache (*Acacia* sp.), Varaduz (*Eisenhartia* sp.) y Palo blanco o Mimbre (*Forestiera* sp.), así como haber realizado el aprovechamiento de especies no maderables consistentes en Agave criollo (*Agave* sp.), Venadilla (*Bursera fagaroides*), y Palo bobo (*Ipomea* sp.), observándose que dicho aprovechamiento se realizó con apoyo de motosierra y herramientas manuales de filo como machete o hacha, dichas

Monto de multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

16

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00002-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0442/2023

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000035

actividades se observa que se realizaron dentro de una superficie de aproximadamente quinientos metros cuadrados, observándose que los cortes en ramas, arbustos y fustes de árboles se realizaron hace aproximadamente un mes de antigüedad ello de acuerdo a la cicatrización observada en la vegetación forestal no maderable que aún permanece en pie viva dentro de esta superficie la cual corresponde a una brecha para delimitación o división de terrenos que a su vez presenta una longitud de aproximadamente 250 m (Doscientos cincuenta metros) lineales, por dos metros de ancho aunque al momento se desconoce su destino final de dichos productos dado que ya no se observaron en el sitio materias primas forestales resultantes del aprovechamiento que pudieran ser susceptibles de aseguramiento físico precautorio, **todo ello sin contar con las Autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables** en el Predio Arroyo Ibañez, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED] por el camino de terracería que va de

[REDACTED] **NO HAN SIDO DESVIRTUADAS** pues de las constancias documentales existentes dentro del expediente en que se actúa, no consta la Autorización para efectuar las actividades anteriormente referidas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, confiriéndole al acta de inspección multicitado valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Monto de multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110. CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290. AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00002-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0442/2023

Eliminado: Once reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

V.- En cuanto a las medidas correctivas que le fueron impuestas al C. [REDACTED] mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0356/2022**, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, de un análisis realizado a las constancias que integran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el inspeccionado no dio cumplimiento a las medidas correctivas consistentes en:

1.- El C. [REDACTED], deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **la Autorización para el Aprovechamiento de Materias Primas Forestales Maderables**, otorgada por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para predio Arroyo Ibáñez, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED] en el Estado de Aguascalientes. Con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se otorga un plazo para su cumplimiento de **10 (diez), días hábiles**.

2.- El C. **JOSÉ LUIS MARTÍNEZ FIGUEROA**, deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **la Autorización para el Aprovechamiento de Materias Primas Forestales No Maderables**, otorgada por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para predio Arroyo Ibáñez, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED] por el camino de terracería que va de la Comunidad [REDACTED], en el Estado de Aguascalientes. Con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se otorga un plazo para su cumplimiento de **10 (diez), días hábiles**.

Lo anterior, toda vez que de un análisis realizado a las constancias que integran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el C. [REDACTED] no exhibió alguna documental con la cual acreditara contar con la **Autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables**, ni con la **Autorización para el Aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables**.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina que las irregularidades por la que el C. [REDACTED] fue emplazado, **no fueron**

Monto de multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

18

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00002-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0442/2023

000036

desvirtuadas.

VII- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo establecido en los artículos 68 fracción III, 72, 73 y 84 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 38, 39, 54, 55, 71, 72, 73 y 77 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que al momento de la visita de inspección se observó que se llevó a cabo el aprovechamiento de especies maderables consistentes en Mezquite (*Prosopis* sp.) Huizache (*Acacia* sp.), Varaduz (*Eisenhartia* sp.) y Palo blanco o Mimbre (*Forestiera* sp.), contabilizándose un total de 17 tocones de 10 centímetros de diámetros, las cuales dan un volumen aproximado de 0.407 RTA, así como para llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales no maderables consistentes en 44 ejemplares de Agave criollo (*Agave* sp.), 18 ejemplares de Venadilla (*Bursera fagaroides*), 10 ejemplares de Palo bobo (*Ipomea* sp.), y 6 ejemplares de Nopal (*Opuntia* sp.), lo anterior, sin contar con las Autorizaciones para el Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables y No Maderables que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismos que a la letra señalan:

DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE:

Artículo 68. *Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:*

(...)

III. Autorización de aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales;

IV. Autorización de aprovechamiento de recursos forestales no maderables, en los casos previstos por el artículo 85 de esta Ley;

Del Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables

Artículo 72. *Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales.*

El Reglamento establecerá los requisitos para obtener la autorización de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, así como las obligaciones de sus titulares.

Monto de multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

19

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00002-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0442/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Artículo 73. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables se otorgarán con base en un programa de manejo forestal y consistirán en lo siguiente:

- I. Aprovechamiento forestal por primera vez;
- II. Modificación del programa de manejo forestal, y
- III. Refrendo.

El Reglamento establecerá las características y requisitos de cada tipo de autorización. Dichas autorizaciones tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta.

La Secretaría instrumentará un mecanismo para la autorización automática de solicitudes de aprovechamientos a titulares cuyo historial de aprovechamientos previos haya resultado sin observaciones, así como a los predios que cuenten con certificación de buenas prácticas otorgada por entidad acreditada por la Secretaría, siendo sujetos ambos de auditoría o verificación posterior.

La Secretaría integrará en el Registro un padrón, con vigencia limitada, de predios certificados y titulares elegibles para gozar de autorización automática. El Reglamento establecerá los criterios y procedimientos para ser inscrito en el padrón mencionado, así como para la auditoría o verificación de los predios beneficiados.

Cuando los solicitantes cuenten con certificación del adecuado cumplimiento del programa de manejo forestal o alguna certificación de manejo forestal sustentable vigente al momento de la solicitud del trámite, la vigencia corresponderá a la planeación de las acciones establecidas en el programa de manejo aprobado.

Del Aprovechamiento de los Recursos Forestales No Maderables

Artículo 84. El aprovechamiento de recursos no maderables únicamente requerirá de un aviso por escrito a la autoridad competente. El Reglamento establecerá los requisitos del aviso.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

(...)

Monto de multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

20

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00002-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0442/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000037

III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE:

Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables

Artículo 38. La autorización para el aprovechamiento de Recursos forestales maderables en Terrenos forestales que otorgue la Secretaría, en las modalidades previstas en el artículo 73 de la Ley, comprenderá la del Programa de manejo correspondiente.

Las personas interesadas en obtener autorización de aprovechamiento de Recursos forestales maderables presentarán ante la Secretaría una solicitud que contenga:

- I. El nombre o denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio, o de quien tenga el derecho a realizar el aprovechamiento en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. El nombre o denominación o razón social y datos de inscripción en el Registro del Prestador de Servicios forestales que haya formulado el Programa de manejo correspondiente y, en su caso, del responsable de dirigir su ejecución y evaluación, y
- III. Una manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o predios y, en su caso, sobre conflictos agrarios.

Asimismo, a la solicitud señalada en el párrafo anterior, se adjuntará la documentación siguiente:

- I. Copia certificada del título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud, inscrito en el registro público que corresponda;
- II. Tratándose de ejidos y comunidades, deberán presentar acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria, en la que se contenga el acuerdo para llevar a cabo el aprovechamiento de los Recursos forestales maderables;
- III. Plano georeferenciado indicando ubicación, superficie y colindancias del predio, y

Monto de multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00002-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0442/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

IV. El Programa de manejo forestal con una proyección que corresponda a un Turno o edad de cosecha.

Artículo 39. *Los programas de manejo para el aprovechamiento de Recursos forestales maderables deberán contener:*

(...)

Artículo 54. *Las autorizaciones para aprovechamientos de Recursos forestales maderables, de sus modificaciones o del refrendo deberán contener lo siguiente:*

- I. Tipo de aprovechamiento;*
- II. Nombre o denominación o razón social y domicilio del titular;*
- III. Denominación y ubicación del predio o Conjunto de predios correspondiente, así como las especies, superficie total y por aprovecharse;*
- IV. Vigencia de la autorización;*
- V. Programación anualizada o periódica de los volúmenes estimados y la superficie para su aprovechamiento, especificados en letra y número, así como la distribución de productos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada;*
- VI. Restricciones de protección ecológica, conforme a la legislación aplicable y a las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las condicionantes derivadas de la evaluación en materia de impacto ambiental;*
- VII. Método para la identificación del arbolado por aprovechar;*
- VIII. Nombre y datos de inscripción en el Registro del Prestador de Servicios forestales responsable de la ejecución del Programa de manejo forestal, y*
- IX. Código de identificación.*

Artículo 55. *Los Titulares de aprovechamientos forestales maderables están obligados a:*

- I. Firmar el Programa de manejo forestal;*
- II. Coadyuvar en la elaboración del estudio de Ordenación forestal de la Unidad de manejo forestal a la que pertenezca su predio;*
- III. Ejecutar las acciones de conservación y restauración de los suelos de conformidad con lo previsto en el Programa de manejo autorizado;*

Monto de multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

22

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00002-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0442/2023

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000028

- IV. Aprovechar los Recursos forestales de acuerdo con la posibilidad y el plan de cortas establecidos en la autorización;
- V. Inducir la regeneración natural y, en caso de que no se establezca esta, reforestar las áreas aprovechadas de conformidad con lo señalado en el Programa de manejo;
- VI. Solicitar autorización para modificar el Programa de manejo;
- VII. Acreditar la legal procedencia de las Materias primas forestales;
- VIII. Presentar informes anuales avalados por el responsable técnico, en su caso, sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de manejo forestal;
- IX. Dar aviso inmediato a la Secretaría cuando detecten la presencia de Plagas y Enfermedades en su predio y ejecutar los trabajos de Saneamiento forestal que determine el Programa de manejo y las recomendaciones de la Comisión;
- X. Llevar un libro para registrar el movimiento de sus productos, cuyas características serán determinadas por la Secretaría;
- XI. Ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar Incendios forestales en los términos de la presente Ley;
- XII. Dar aviso de los centros de transformación móviles, que en su caso se utilicen, y
- XIII. Las demás establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Aprovechamiento de Recursos Forestales no Maderables

Artículo 71. El aviso para el aprovechamiento de Recursos forestales no maderables a que se refiere el artículo 84 de la Ley, deberá presentarse ante la Secretaría mediante formato que contenga el nombre o denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio o Conjunto de predios y, en su caso, número de oficio de la autorización en materia de impacto ambiental.

(...)

Artículo 72. Las solicitudes para obtener la autorización de aprovechamientos de Recursos forestales no maderables a que se refiere el artículo 85 de la Ley, se presentarán ante la Secretaría y contendrán el nombre o denominación o razón social y domicilio del interesado. En su caso, se señalará el número de oficio y fecha de la autorización en materia de impacto ambiental.

(...)

Monto de multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

23

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00002-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0442/2023

Eliminado: Siete reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Artículo 77. Los avisos y autorizaciones de aprovechamiento de Recursos forestales no maderables tendrán una vigencia máxima de cinco años.

Cuando el Titular del aprovechamiento opte por incluir el aprovechamiento de Recursos forestales no maderables en un Programa de manejo de Recursos forestales maderables, la vigencia máxima será hasta por un término igual al ciclo de corta del aprovechamiento maderable autorizado.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que el C. [REDACTED], llevó a cabo el aprovechamiento de especies maderables consistentes en Mezquite (*Prosopis* sp.) Huizache (*Acacia* sp.), Varaduz (*Eisenhartia* sp.) y Palo blanco o Mimbres (*Forestiera* sp.), contabilizándose un total de 17 tocones de 10 centímetros de diámetros, las cuales dan un volumen aproximado de 0.407 RTA, así como para llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales no maderables consistentes en 44 ejemplares de Agave criollo (*Agave* sp.), 18 ejemplares de Venadilla (*Bursera fagaroides*), 10 ejemplares de Palo bobo (*Ipomea* sp.), y 6 ejemplares de Nopal (*Opuntia* sp.), lo anterior, sin contar con las Autorizaciones para el Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables y No Maderables que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, situación grave ya que no se realizaron los estudios técnico justificativos, no se establecieron medidas de mitigación de daños, además de que con dicho aprovechamiento se ocasiona que se disminuyan los sitios de anidamiento de las especies de fauna silvestre existen en el lugar inspeccionado, además de que se ocasionan daños graves por el hecho de que se disminuyó la cantidad de árboles existentes en el sitio inspeccionado con lo cual se obtiene la disminución de captación de agua en el subsuelo, con lo cual se está contribuyendo a que se origine que exista menos agua de reserva para dicho terreno, además de que se ocasiona la erosión del terrero forestal, además de que se disminuye la producción de oxígeno, y por lo que hace a la fauna silvestre, se disminuyeron los sitios de anidamiento, ocasionando la migración de especies de fauna silvestre, así como se ocasiono la muerte de microorganismos necesarios para que se siga dando el crecimiento de la vegetación en el lugar, por lo cual también se obtiene que se rompan las cadenas alimenticias entre las especies de flora y fauna propias del lugar, y por ende se ocasiona un daño grave y desequilibrio ecológico en el Predio Arroyo Ibañez, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED], por el camino de terracería que va de la Comunidad de [REDACTED]

Monto de multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

24

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00002-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0442/2023

Eliminado: Cinco regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000039

[REDACTED] en el Estado de Aguascalientes, daños que se verán reflejados en el ambiente de todo el Estado y los cuales contribuirán a la degradación nacional y mundial que el nuestro ambiente está sufriendo en la actualidad, lo cual derivará en daños no sólo al ambiente, si no que posteriormente se ocasionarán daños a la salud de todos los seres vivos de nuestro planeta.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: (158 FRACCIÓN I)

Los daños que se pueden haber producido por parte del C. [REDACTED] llevó a cabo el aprovechamiento de especies maderables consistentes en Mezquite (*Prosopis* sp.) Huizache (*Acacia* sp.), Varaduz (*Eisenhartia* sp.) y Palo blanco o Mimbre (*Forestiera* sp.), contabilizándose un total de 17 tocones de 10 centímetros de diámetros, las cuales dan un volumen aproximado de 0.407 RTA, así como para llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales no maderables consistentes en 44 ejemplares de Agave criollo (*Agave* sp.), 18 ejemplares de Venadilla (*Bursera fagaroides*), 10 ejemplares de Palo bobo (*Ipomea* sp.), y 6 ejemplares de Nopal (*Opuntia* sp.), lo anterior, sin contar con las Autorizaciones para el Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables y No Maderables que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, situación grave ya que no se realizaron los estudios técnico justificativos, no se establecieron medidas de mitigación de daños, además de que con dicho aprovechamiento se ocasiona que se disminuyan los sitios de anidamiento de las especies de fauna silvestre existen en el lugar inspeccionado, además de que se ocasionan daños graves por el hecho de que se disminuyó la cantidad de árboles existentes en el sitio inspeccionado con lo cual se obtiene la disminución de captación de agua en el subsuelo, con lo cual se está contribuyendo a que se origine que exista menos agua de reserva para dicho terreno, además de que se ocasiona la erosión del terreno forestal, además de que se disminuye la producción de oxígeno, y por lo que hace a la fauna silvestre, se disminuyeron los sitios de anidamiento, ocasionando la migración de especies de fauna silvestre, así como se ocasiono la muerte de microorganismos necesarios para que se siga dando el crecimiento de la vegetación en el lugar, por lo cual también se obtiene que se rompan las cadenas alimenticias entre las especies de flora y fauna propias del lugar, y por ende se ocasiona un daño grave y desequilibrio ecológico en la parcela con puntos de referencia en el Predio Arroyo Ibañez, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED] [REDACTED] por el camino de terracería que va de la Comunidad de Jáltiche de Arriba al Garruno, en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, daños que se verán reflejados en el ambiente de todo el Estado y los cuales contribuirán a la degradación nacional y mundial que el nuestro ambiente está sufriendo en la actualidad, lo cual derivará en daños no sólo al ambiente, si no que posteriormente se ocasionarán daños a la salud de todos los seres vivos de nuestro planeta.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: (158 FRACCIÓN II)

Monto de multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

25

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00002-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0442/2023

Eliminado: Seis reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] para que realizara el aprovechamiento de especies maderables consistentes en Mezquite (*Prosopis* sp.) Huizache (*Acacia* sp.), Varaduz (*Eisenhartia* sp.) y Palo blanco o Mimbres (*Forestiera* sp.), contabilizándose un total de 17 tocones de 10 centímetros de diámetros, las cuales dan un volumen aproximado de 0.407 RTA, así como para llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales no maderables consistentes en 44 ejemplares de Agave criollo (*Agave* sp.), 18 ejemplares de Venadilla (*Bursera fagaroides*), 10 ejemplares de Palo bobo (*Ipomea* sp.), y 6 ejemplares de Nopal (*Opuntia* sp.), implica que se realizó en el predio de su propiedad dicho aprovechamiento, lo cual se traduciría en beneficios económicos para el propio inspeccionado, sobre todo por el hecho de que no realizó ningún gasto al no haber tramitado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Autorización para realizar dicho aprovechamiento, por lo cual obtuvo un beneficio económico.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: (158 FRACCIÓN III)

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] se puede establecer que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia forestal, y tomando en cuenta las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que nos ocupa, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar por parte del inspeccionado.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: (158 FRACCIÓN IV)

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se obtiene que el C. [REDACTED] vertió diversas manifestaciones en su escrito con fecha de presentación ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de treinta de junio de dos mil veintidós, de las cuales se desprende que el ***aprovechamiento realizado fue para abrir un acceso y poder delimitar una fracción del predio con una alambrada, fracción que se iba a tomar en posesión por acuerdo previo, por ser un predio parte de la masa hereditaria a bienes del abuelo de su esposa, por lo que se colige que participó en la preparación y realización de la infracción que nos ocupa.***

Monto de multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

26

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00002-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0442/2023

Eliminado: Cinco reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000040

F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: (158 FRACCIÓN V)

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el RESULTANDO QUINTO, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el C. [REDACTED] no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en este sentido debemos de tomar en cuenta lo manifestado por el inspeccionado en su escrito con fecha de presentación ante esta autoridad de treinta de junio de dos mil veintidós, siendo lo siguiente:

“En lo referente al acuerdo OCTAVO y de conformidad con el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo me permito informar que soy una persona con ingresos variables de los cuales para mis gastos personales y familiares utilizo alrededor de \$15,000.00 (quince mil pesos m.n.) mensuales, dedicado al cultivo del nopal verdura, en un predio arrendado, pago una renta anual por su uso, laboran alrededor de diez personas todo el año, loa insumos para el campo se han incrementado de manera exponencial, cuento con varios préstamos de familiares y bancarios, los cuales voy cubriendo poco a poco, principalmente en los meses de noviembre a febrero, el resto del año es muy complicado económicamente por los costos de producción y el precio del nopal en el mercado...”

De lo anterior se desprende que el C. [REDACTED] manifiesta que se dedica al cultivo de nopal con ingresos variables en un predio arrendado, sin que acredite sus manifestaciones, por lo que se colige que cuenta con recursos económicos para poder haber realizado el aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables con apoyo de motosierra y herramientas manuales de filo como machete o hacha, por lo cual tenemos que el C. [REDACTED] cuenta con recursos económicos para hacer frente a una sanción económica.

G) LA REINCIDENCIA: (158 FRACCIÓN VI)

Monto de multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100-M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00002-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0442/2023

Eliminado: Ocho reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, situación por la cual no se actualiza la agravante establecida en el penúltimo párrafo del artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, razón por la cual, únicamente se tomarán los elementos presentes en el expediente administrativo en que se actúa.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED] consistente que haber realizado el aprovechamiento de vegetación forestal sobre el estrato arbustivo y arbóreo vivo en pie de especies maderables consistentes en Mezquite (*Prosopis* sp.) Huizache (*Acacia* sp.), Varaduz (*Eisenhartia* sp.) y Palo blanco o Mimbre (*Forestiera* sp.), así como haber realizado el aprovechamiento de especies no maderables consistentes en Agave criollo (*Agave* sp.), Venadilla (*Bursera fagaroides*), y Palo bobo (*Ipomea* sp.), observándose que dicho aprovechamiento se realizó con apoyo de motosierra y herramientas manuales de filo como machete o hacha, dichas actividades se observa que se realizaron dentro de una superficie de aproximadamente quinientos metros cuadrados, observándose que los cortes en ramas, arbustos y fustes de árboles se realizaron hace aproximadamente un mes de antigüedad ello de acuerdo a la cicatrización observada en la vegetación forestal no maderable que aún permanece en pie viva dentro de esta superficie la cual corresponde a una brecha para delimitación o división de terrenos que a su vez presenta una longitud de aproximadamente 250 m (Doscientos cincuenta metros) lineales, por dos metros de ancho aunque al momento se desconoce su destino final de dichos productos dado que ya no se observaron en el sitio materias primas forestales resultantes del aprovechamiento que pudieran ser susceptibles de aseguramiento físico precautorio, **todo ello sin contar con las Autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables** en el Predio Arroyo Ibañez, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED] por el camino [REDACTED], en el Municipio [REDACTED] en el Estado de Aguascalientes, por lo anterior, y con fundamento en los artículos 155 fracción III, 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

1. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo dispuesto en los artículos 62 fracciones III, 72, 73 y 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 38, 39, 54 y 55 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que al momento de la visita de inspección se observó que se llevó a cabo el aprovechamiento de especies maderables consistentes en Mezquite (*Prosopis* sp.) Huizache (*Acacia* sp.), Varaduz (*Eisenhartia* sp.) y Palo blanco o Mimbre (*Forestiera* sp.), contabilizándose un total de 17 tocones de 10 centímetros de diámetros, las cuales dan un volumen aproximado de 0.407 RTA, lo

Monto de multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

28

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00002-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0442/2023

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000041

anterior, sin contar con la Autorización para el Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; procede imponer como sanción al C. [REDACTED], una multa por el monto de \$14,433.00 (Catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), equivalentes a 150 (Ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a razón de **\$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 M.N.)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción III de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 150 (Ciento cincuenta) a 30,000 (Treinta mil), veces la Unidad de Medida y Actualización.

2. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo dispuesto en los artículos 4, 85 y 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 71, 72, 74, 75 y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que al momento de la visita de inspección se observó que se llevó a cabo el aprovechamiento de especies no maderables consistentes en Agave criollo (Agave sp.), Venadilla (Bursera fagaroides), y Palo bobo (Ipomea sp.), contabilizándose un total de en 44 ejemplares de Agave criollo (Agave sp.), 18 ejemplares de Venadilla (Bursera fagaroides), 10 ejemplares de Palo bobo (Ipomea sp.), y 6 ejemplares de Nopal (Opuntia sp.), sin contar con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables, y con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; procede imponer como sanción al C. [REDACTED], una multa por el monto de \$14,433.00 (Catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), equivalentes a 150 (Ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a razón de **\$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 M.N.)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción III de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 150 (Ciento cincuenta) a 30,000 (Treinta mil), veces la Unidad de Medida y Actualización.

Monto de multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

29

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00002-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0442/2023

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Por lo cual, se impone al C. [REDACTED] una multa total de \$28,866.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 (TRESCIENTOS) Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en relación con la Unidad de Medida y Actualización que fijó su valor de \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la empresa inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Monto de multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

30

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00002-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0442/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000042

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de

Monto de multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

31

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00002-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0442/2023

Eliminado: Un reglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Monto de multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

32

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00002-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0442/2023

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000043

Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento Administrativo, así como las del C. [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes determina que es de resolverse y se:

Monto de multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

33

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00002-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0442/2023

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo dispuesto en los artículos 62 fracciones III, 72, 73 y 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 38, 39, 54 y 55 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que al momento de la visita de inspección se observó que se llevó a cabo el aprovechamiento de especies maderables consistentes en Mezquite (*Prosopis* sp.) Huizache (*Acacia* sp.), Varaduz (*Eisenhartia* sp.) y Palo blanco o Mimbre (*Forestiera* sp.), contabilizándose un total de 17 tocones de 10 centímetros de diámetros, las cuales dan un volumen aproximado de 0.407 RTA, lo anterior, sin contar con la Autorización para el Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; procede imponer como sanción al C. [REDACTED] una multa por el monto de \$14,433.00 (Catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), equivalentes a 150 (Ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a razón de **\$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 M.N.)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción III de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 150 (Ciento cincuenta) a 30,000 (Treinta mil), veces la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo dispuesto en los artículos 4, 85 y 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 71, 72, 74, 75 y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que al momento de la visita de inspección se observó que se llevó a cabo el aprovechamiento de especies no maderables consistentes en Agave criollo (*Agave* sp.), Venadilla (*Bursera fagaroides*), y Palo bobo (*Ipomea* sp.), contabilizándose un total de en 44 ejemplares de Agave criollo (*Agave* sp.), 18 ejemplares de Venadilla (*Bursera fagaroides*), 10 ejemplares de Palo bobo (*Ipomea* sp.), y 6 ejemplares de Nopal (*Opuntia* sp.), sin contar con la Autorización de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables, y con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; procede imponer como sanción al C. [REDACTED] una multa por el monto de \$14,433.00 (Catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), equivalentes a 150 (Ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a razón de **\$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 M.N.)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se

Monto de multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

34

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00002-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0442/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000044

declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción III de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 150 (Ciento cincuenta) a 30,000 (Treinta mil), veces la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive **PRIMERO**, de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.).

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

Monto de multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

35

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00002-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0442/2023

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C. [REDACTED], que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;}
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente

Monto de multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

36

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00002-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0442/2023

000045

- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Monto de multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE #110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00002-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0442/2023

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

QUINTO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, para que en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Aguascalientes, haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta autoridad, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

Monto de multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

38

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00002-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0442/2023

Eliminado: Tres regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000046

NOVENO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo en términos de los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS-1 y 167 BIS-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al C. [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones [REDACTED]

Así lo resuelve y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el oficio número de conformidad con lo establecido en el oficio número PFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; - **CÚMPLASE.-**

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BREÑA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0 39